



R.- 184/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/795/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/032/2019.

ACTOR: C.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a trece de noviembre del dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/795/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad contra el expediente citado al rubro, y;

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
LUCAS GARCÍA  
MAGISTRADO  
MIGUEL A. GONZÁLEZ

## RESULTANDO

1.- Mediante recibido el día uno de marzo de dos mil diecinueve, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por su propio derecho la C. a demandar la nulidad del acto consistente en: "a).- Lo constituye el indebido cambio de tarifa de comercial a industrial de 20.00 MTS<sup>3</sup> a 40 MTS<sup>3</sup>, y en consecuencia el aumento de tarifa de pago realizado al contrato 2017. el cual consta fehacientemente en la factura de pago y el estado de cuenta que emite mes a mes la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala.". Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRI/32/2019 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

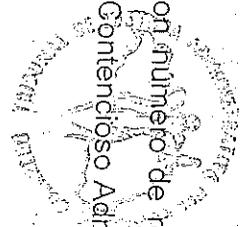


07512019

Toca: TJA/SS/REV/795/2019.

por que se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios el recurrente simplemente hace señalamientos, incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero.

Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 19/ del emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:



**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.** Los agravios ~~agregados~~ <sup>agregados</sup> estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/032/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/795/2019, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/032/2019, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA, GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, quedando como voto particular el proyecto de fecha veinticuatro de octubre del presente año, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número del 21 a la 28, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

*[Handwritten Signature]*  
MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS,  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

*[Handwritten Signature]*  
LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.  
DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,  
MAGISTRADA.

*[Handwritten Signature]*  
MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,  
MAGISTRADA.

*[Handwritten Signature]*  
VOTO EN CONTRA.  
LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS,  
MAGISTRADO.

*[Handwritten Signature]*  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,  
JESÚS LIRA GARDUÑO,  
CHILPANCIINGO, GRO.

aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva; incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordarse el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar fundada y operante la causa de sobreseimiento analizada, procede revocar la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/32/2019.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 79 fracción IV, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se actualiza la causa de sobreseimiento analizada por esta Sala Superior, respecto del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRI/32/2019.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/32/2019.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número TJA/SRI/32/2019, con apoyo en los fundamentos legales y razonamientos expresados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

En virtud de que el presente proyecto no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, queda en calidad de VOTO PARTICULAR del ponente Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que a fe.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

